

Resolución nº 2, de 8 de abril de 2026, del Comité de Apelación en materia de disciplina deportiva de la Universidad de Zaragoza.

Reunido el Comité de Apelación del Campeonato de la Universidad de Zaragoza, con fecha 8 de abril de 2026, para resolver el recurso de apelación presentado por D.ª Clara Rioné Cordeiro, en representación del equipo de Fútbol 7 femenino de DERECHO del Trofeo Rectora 2025/2026, frente a la Resolución n.º 22 del Juez Único de Competición del Trofeo Rectora.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Conforme al calendario de competición del Trofeo Rectora, en la Jornada 9 de Fútbol 7 debía disputarse un encuentro entre los equipos de VETERINARIA y DERECHO. La celebración del partido estaba prevista para el jueves, 19 de marzo de 2026, a las 15:30.

SEGUNDO. El 17 de marzo, esto es, dos días antes de la celebración del encuentro, la representante del equipo de DERECHO envió un correo electrónico al Servicio de Actividades Deportivas (SAD) de la Universidad para manifestar que no iban a poder reunir a un número suficiente de jugadoras de cara a disputar el encuentro. En el mismo también se recoge que se había puesto en contacto con el equipo de VETERINARIA, estando ambos conformes con cambiar la fecha del partido.

TERCERO. El 18 de marzo el SAD responde a la representante del equipo de DERECHO, a través de la misma vía, indicándole que no se puede conceder la solicitud, dado que no se ha presentado en plazo, ni en forma. Por ello, insta al equipo de DERECHO a que reúna a las jugadoras suficientes para disputar el partido.

CUARTO. El 19 de marzo, día del encuentro, la delegada del equipo VETERINARIA se pone en contacto con el SAD para señalar que el equipo de DERECHO les había dicho que sólo iba a acudir al partido a firmar para no ser sancionadas, pero que no iban a disputarlo a falta de gente para hacerlo. En consecuencia, preguntaba si su equipo, VETERINARIA, debía acudir o no. Ante ello, el SAD responde que no tiene constancia de que el equipo de DERECHO no se vaya a presentar y que, si VETERINARIA no acude al partido, incurrirían en una incomparecencia, con independencia de que el equipo de DERECHO vaya o no.


QUINTO. El árbitro recoge en el apartado de incidencias del acta lo siguiente: "Al llegar a las instalaciones observo que hay un grupo de chicas en la zona de la terraza del bar del campo de fútbol y les pregunto que si no se van a vestir para jugar. La delegada del equipo de derecho me comenta que ellas comparecen porque el SAD les comunica que al menos han de presentarse. Al parecer el equipo de Veterinaria también estaba informado de que el equipo de derecho solamente iba a presentarse y no jugar como al parecer así le había puesto como condición mínima el SAD cuando ellas comunicaron que no iban a jugar".

Adicionalmente, deja constancia de la existencia de cinco jugadoras por cada equipo, suficientes para la celebración del partido.

SEXTO. No se formula alegación alguna al contenido del acta.

SÉPTIMO. El Juez Único de Competición, en su resolución n.º 22, procede a sancionar al equipo de DERECHO "con la pérdida del encuentro por un resultado de 3-0 a favor del equipo VETERINARIA, descuento de un punto en la clasificación, sanción económica al equipo del importe equivalente al 40% de la fianza depositada e imposibilidad de participar en la siguiente fase de la competición, en aplicación del artículo 48.b.1 de la



CSV: ea1730ee2bd29f2f0dc24405a709cfa	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 1 / 3	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
ROCIO ALEGRE DOMINGO	Miembro del Comité de Apelación	09/04/2026 12:50:00	
JAIME MAGALLON SALEGUI	Miembro del Comité de Apelación	09/04/2026 14:30:00	
JOSÉ JAVIER JIMÉNEZ BORQUE	Miembro del Comité de Apelación	10/04/2026 08:43:00	

Normativa General y el Régimen Disciplinario citada y del Código Disciplinario de la RFEF, al que se acude por remisión normativa.”

OCTAVO. El equipo DERECHO presenta, en tiempo y forma, recurso de apelación contra la resolución n.º 22 del Juez Único de Competición.


### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con el art. 27 del Código Disciplinario de la RFEF, el contenido reflejado en las actas arbitrales posee una presunción de veracidad; presunción *iuris tantum* que se puede desvirtuar mediante prueba que demuestre la existencia de un error manifiesto (véase, en este sentido, el expediente núm. 90/2018, del Tribunal Administrativo del Deporte). En el acta del encuentro, como se ha reflejado en el relato fáctico, se recogen dos cuestiones. Por un lado, la incidencia transcrita. Por otro, la identificación de cinco jugadoras por parte de cada equipo, número suficiente para la celebración del encuentro. La representante del equipo recurrente confirma este extremo en sus alegaciones y acompaña un documento firmado por varias integrantes del equipo rival que lo suscriben.

Si esto es así, este Comité de Apelación no alcanza a comprender por qué razón no se celebró el encuentro. Dado que acudieron las personas suficientes para que tuviera lugar el partido y estas quedan identificadas en el acta, su obligación era disputarlo. Al fin y al cabo, el SAD en ningún momento dispensa a uno u otro equipo de concurrir al encuentro, ni atenúa la responsabilidad de uno en función de lo que vaya a hacer el otro. Por lo tanto, no fue la insuficiencia de jugadoras lo que impidió la celebración del partido. A su vez, si estaban uniformadas para el encuentro, la única explicación que resta es la negativa del equipo DERECHO a disputar el partido.

Sobre esta base, conviene recordar que existen diversas conductas que quedan subsumidas dentro del tipo infractor de incomparecencia. Así, de conformidad con el art. 80.5 del Código Disciplinario de la RFEF, se considera incomparecencia *“el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar e incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los/as jugadores/as en los/as que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los/as futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los/as mismos/as pudieran incurrir”*. Por tanto, tanto la negativa a jugar el partido, como no acudir debidamente uniformado [que es una de las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico, como señala el art. 44.k) de la Normativa General y el Régimen Disciplinario del Trofeo Rectora (en adelante, Normativa)] constituye un supuesto de incomparecencia.

SEGUNDO. El equipo DERECHO solicitó indebidamente un aplazamiento del encuentro ante la posible falta de jugadoras para disputarlo. No lo hizo correctamente porque el art. 29.2 de la Normativa exige la presentación de la solicitud con una antelación mínima de tres días hábiles y mediante el procedimiento y vía establecidos por la organización. En este caso se planteó la solicitud de forma inadecuada (se envió un correo electrónico omitiendo el formulario previsto a tal fin) y fuera de plazo (el correo se envió solo dos días antes del encuentro).

CSV: eae1730ee2bd29f2f0dc24405a709cfa	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 2 / 3	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
ROCIO ALEGRE DOMINGO	Miembro del Comité de Apelación	09/04/2026 12:50:00	
JAIME MAGALLON SALEGUI	Miembro del Comité de Apelación	09/04/2026 14:30:00	
JOSÉ JAVIER JIMÉNEZ BORQUE	Miembro del Comité de Apelación	10/04/2026 08:43:00	

Por ello, el SAD avisa al equipo DERECHO de que no puede aceptar la solicitud de aplazamiento, lo que supone que el encuentro tiene que celebrarse en la fecha originalmente prevista, el 19 de marzo.

En este sentido, el art. 29.5 de la Normativa señala que, para los casos en que no se cumplan los requisitos referidos, se aplicarán los artículos relativos a incomparecencias [arts. 44.k) y 48.b)]. A mayor abundamiento, y con relación a la petición subsidiaria de que se considere el supuesto infractor como comparecencia avisada, cumple señalar que la finalidad de esta última es anular de forma anticipada un encuentro, evitando así tanto la reserva de un espacio deportivo que estaba reservado como el desplazamiento del árbitro avisado para el encuentro. Desde el momento en el que el SAD informa de que el equipo debe acudir al terreno de juego y este acude con el número mínimo de jugadoras, se observa que la intención de DERECHO es intentar atenuar la sanción a imponer, dado que conocen la infracción que están cometiendo. El mero hecho de enviar el correo en plazo, si luego se acude al terreno de juego sin uniformar o negándose a participar en el encuentro, desvirtúa la finalidad hacia la que va dirigido el supuesto excepcional de la comparecencia avisada. Si se podía disputar el encuentro, aunque con dificultades, debía hacerse. Si realmente no se podía y la circunstancia se conocía con antelación, debía haberse comunicado de la forma pertinente. Pero no cabe aducir que no se podía acudir para luego sí acudir para hacer acto de presencia y no jugar el partido.

Por tanto, sobre la base de lo anterior, entendemos que se ha producido un supuesto de incomparecencia y que no concurre las circunstancias para que esta se considere avisada, lo que nos lleva a desestimar las alegaciones planteadas por el equipo recurrente.

En virtud de cuanto antecede y de conformidad con la normativa de aplicación, el Comité de Apelación

#### ACUERDA


1. DESESTIMAR íntegramente el recurso de apelación interpuesto por D.ª Clara Rioné Cordeiro en representación del equipo DERECHO de Fútbol 7 Femenino.
2. CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución n.º 22 del Juez Único de Competición, manteniendo la pérdida del partido, el descuento de puntos, la sanción económica y la imposibilidad de participar en la siguiente fase de la competición.

De conformidad con el artículo 62.4 de la Normativa General y Régimen Disciplinario por la que se rige el Campeonato de la Universidad de Zaragoza "Trofeo Rectora", la presente resolución podrá ser recurrida ante la Rectora de la Universidad de Zaragoza

En Zaragoza, a fecha de la firma.

*El Comité de Apelación del Trofeo Rectora, Rocío Alegre Domingo, Jaime Magallón Salegui, José Javier Jiménez Borque.*

*Firmado electrónicamente y con autenticidad contrastable según el artículo 27 3c) de la Ley 39/2015.*

CSV: eae1730ee2bd29f2f0dc24405a709cfa	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 3 / 3	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
ROCIO ALEGRE DOMINGO	Miembro del Comité de Apelación	09/04/2026 12:50:00	
JAIME MAGALLON SALEGUI	Miembro del Comité de Apelación	09/04/2026 14:30:00	
JOSÉ JAVIER JIMÉNEZ BORQUE	Miembro del Comité de Apelación	10/04/2026 08:43:00	